

2.º Agrupar los municipios de Alboloduy, Alsodux, Alhabia, Santa Cruz y Santa Fe de Mondújar (Almería) a efectos de sostener la plaza de Secretario común.
 3.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Alboloduy.
 4.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de agosto de 1974, en 8.ª clase, categoría segunda, con el coeficiente 3,6, pasando a desempeñarla el actual Secretario de Alboloduy, don Antonio Mariano Romero Gil, que ostenta la categoría segunda del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.

Madrid, 23 de julio de 1974.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

17153 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se incluye la plaza de Vicesecretario en la clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Como complemento de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 1973, por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes y año, esta Dirección General, por Resolución de esta misma fecha, ha resuelto incluir en la citada clasificación la plaza de Vicesecretario (V. S.) del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (número de orden 38), quedando clasificadas las plazas de los Cuerpos Nacionales del citado Ayuntamiento en la siguiente forma:

	Categoría	Clase	Coeficiente
Secretaría	1.ª	2.ª	5,0
Intervención	1.ª	2.ª	5,0
Depositaria	1.ª	2.ª	5,0
Oficialía Mayor	1.ª	2.ª	5,0
Vicesecretaría	1.ª	2.ª	5,0
Viceintervención ..	2.ª	2.ª	5,0

Madrid, 6 de agosto de 1974.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

17154 ORDEN de 3 de mayo de 1974 por la que se autoriza a «Astilleros del Atlántico, S. A.», la construcción de un muelle de armamento, contiguo a sus actuales instalaciones autorizadas por Orden ministerial de 8 de mayo de 1963 en la ribera de San Martín de la zona de servicio del puerto de Santander.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) ha otorgado a «Astilleros del Atlántico S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
 Zona de servicio: Ribera de San Martín de la zona de servicio del puerto de Santander.
 Superficie aproximada: 2.035 metros cuadrados.
 Destino: Construcción de un muelle de armamento.
 Plazo concedido: Cinco años prorrogable en otros cinco.
 Canon unitario: 80 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie ocupada. Abonará además una cantidad alzada de 182.800 pesetas anuales por el ejercicio de actividades industriales (artículo 15 de la Ley de Régimen financiero de los Puertos Españoles).
 Instalaciones: Construcción de un muelle de tres metros de calado en B. M. V. E. y 100 metros de longitud y 20 de anchura.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 3 de mayo de 1974.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

17155 ORDEN de 7 de mayo de 1974 por la que se autoriza a don José María González García la ampliación de la edificación con destino a despacho comercial que le fué concedido por Orden ministerial de 27 de octubre de 1970 en el puerto de El Terrón (Lepe).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado a don José María González García una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Huelva.
 Zona de servicio del puerto de El Terrón (Lepe).
 Superficie aproximada: 13,50 metros cuadrados de ampliación. La superficie total unificada es de 92,69 metros cuadrados aproximadamente.
 Destino: Ampliación de la edificación para despacho comercial.
 Plazo concedido: Veinte años. El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al concesionario de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1970, o sea, el 10 de noviembre de 1970.
 Canon unitario: 50 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie total unificada, más una partida alzada de 926 pesetas anuales por el ejercicio de actividades industriales.
 Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 7 de mayo de 1974.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17156 ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en la Residencia Sanitaria «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Lugo, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Residencia Sanitaria «Hermanos Pedrosa Posada».
 Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación.
 Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Crear la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión en la Residencia Sanitaria «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.
- 2.º Aprobar el Reglamento de la misma, que se acompaña a la presente orden.
- 3.º Queda anulada la Orden ministerial de 8 de enero de 1973, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 13 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DE LA RESIDENCIA SANITARIA «HERMANOS PEDROSA POSADA», DE LUGO, APROBADA POR ORDEN DEL DIA 13 DE JULIO DE 1974

TITULO PRIMERO

La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Sus Organismos Rectores

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines

Artículo 1.º La Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo, es un Centro docente donde se cursarán los

estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º La Escuela dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, la cual nombrará a un Catedrático de la misma como Inspector de la Escuela.

CAPITULO II

Organos rectores, régimen y atribuciones

Art. 3.º Los órganos rectores de la Escuela en el ámbito de su respectiva competencia serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de Estudios.

Art. 4.º La Junta Rectora estará formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Art. 5.º El Catedrático Inspector presidirá la Junta Rectora siempre que asista a sus reuniones. En su ausencia será Presidente el Director de la Escuela.

Art. 6.º Formarán parte de la Junta Rectora, como Vocales natos, la Enfermera Jefe de la Escuela, la Enfermera Secretaria de Estudios y la Jefe del Servicio de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada». El Administrador actuará como Tesorero.

Art. 7.º Los Vocales restantes serán Profesores de la Escuela, designados por el Director; uno de los Vocales designados por la Dirección ejercerá las funciones de Secretario por acuerdo de la Junta Rectora en su primera reunión.

Art. 8.º La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente al comienzo del año académico para la aprobación de la ordenación académica del curso que se inicia. Esto incluye: señalamiento de horarios, presupuestos, inventarios de bienes y cuentas anuales de la Escuela, así como el estudio de propuestas que hayan formulado los Profesores, determinación de prácticas y cuantas sugerencias se relacionan con la labor docente.

Art. 9.º La Junta Rectora ejercerá las funciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 10. Será obligación de la Junta Rectora promover el perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a las autoridades competentes las modificaciones que se estimen convenientes.

Art. 11. El Director regirá la Escuela, correspondiéndole como suprema autoridad en lo no reservado a la Junta Rectora:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- Inspeccionar la labor docente y administrativa del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- Distribuir, según convenga, el servicio docente y administrativo.
- Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el curso y la correspondiente rendición de cuentas.
- Firmar la correspondencia oficial y autorizar las facturas y cuentas de los diferentes servicios de la Escuela.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Director. Deberá poseer título de Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario, conferido por una Universidad estatal. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- Informa al Director sobre el programa de las asignaturas, que le serán presentadas por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.
- Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia, en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan en caso de faltas en el comportamiento de las alumnas.
- En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios, será nombrada también por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Director de la Escuela. Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le facilitarán los Profesores; colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela en el

estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla en su ausencia por cualquier causa.

TITULO II

Del personal docente y administrativo

CAPITULO PRIMERO

El profesorado

Art. 14. El personal docente de la Escuela estará constituido por los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 15. El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela. El Asesor eclesiástico, a propuesta de la autoridad eclesiástica competente. El profesorado para disciplinas de Formación Política, Enseñanza de Hogar y Educación Física será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro.

Art. 16. Los profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que coadyuvarán con todo celo a la formación total de las alumnas; informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 17. Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios, para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores deberán ejercer su magisterio con toda asiduidad acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 19. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo la asignatura de Religión y la dirección espiritual y moral de las alumnas.

CAPITULO II

Personal administrativo

Art. 20. El Administrador de la Escuela será el Administrador de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada». Tendrá a su cargo las funciones que a continuación se señalan, para cuyo desempeño podrán nombrarse los Auxiliares administrativos que fuesen necesarios por la Junta Rectora:

- La organización de todos los servicios burocráticos de la Escuela.
- La comprobación de la documentación que para el ingreso en la Escuela presenten las alumnas, disponiendo de inscripción de las mismas en sus correspondientes registros y expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.
- Custodiará personalmente el Libro de Actas de las reuniones de la Junta Rectora y expedirá las certificaciones que procedan, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
- Formalizará los cobros y pagos que se le presenten con el informe del Director.
- Llevará la cuenta de Caja y custodiará los fondos correspondientes.

TITULO III

Del ingreso en la Escuela: Admisión y selección de alumnas

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso

Art. 21. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que se solicite el ingreso.
- Ser bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas o Asistente social.
- Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.
- Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que constará de pruebas escritas sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 22. El número de alumnas a admitir por convocatoria será un mínimo de 10 y máximo de 70.

Art. 23. La forma de puntuación para establecer las calificaciones en las pruebas de ingreso será establecida por el Tribunal examinador.

Art. 24. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, que cuidará de la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, de la que depende la Escuela, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- a) Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
- b) Certificación académica de estudios para las alumnas de Bachillerato de planes anteriores a 1953, y las demás fotocopia compulsada del título que ostenten.
- c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
- d) Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.
- e) Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 25. El período de matrícula será del 1 al 15 de septiembre, concediéndose un plazo hasta el día 25 de este mismo mes para las alumnas que hayan superado las pruebas de grado elemental de Bachillerato en la convocatoria de septiembre.

Art. 26. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante, la Junta de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 27. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela, en la segunda quincena del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora, y las pruebas versarán sobre los temas indicados en el apartado d) del artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Admisión y selección de alumnas

Art. 28. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 29. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se acepte el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de las alumnas y para el traslado de la misma, cuando proceda.

No podrán admitirse en la Escuela a las alumnas que hayan sido expulsadas de otra.

TÍTULO IV

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

CAPÍTULO PRIMERO

Plan de estudios

Art. 30. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudante Técnico Sanitario y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1965, serán los siguientes:

Primer curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Anatomía funcional»: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrá de terminar en el primero de febrero.
- Biología general e Histología humana»: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.
- Microbiología y Parasitología»: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de terminar «Biología e Histología».
- Higiene general»: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de «Microbiología y Parasitología».
- Nociones de Patología general»: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».
- Formación Política»: Una hora a la semana.
- Educación Física»: Seis horas a la semana.
- Enseñanzas del Hogar»: Una hora a la semana.
- Prácticas»: Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento del material del laboratorio. Cuatro horas diarias.

Segundo curso.—Enseñanzas teóricas:

- Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral Profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Médica»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Quirúrgica»: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética»: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general»: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión»: Diez horas.

- Educación Física»: Seis horas a la semana.
- Formación Política»: Una hora a la semana.
- Enseñanzas del Hogar»: Una hora a la semana.
- Prácticas»: Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.
- Tercer curso.—Enseñanzas teóricas:
- Religión»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de Urgencias»: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles»: Diez horas.
- Obstetricia y ginecología»: Veinte horas.
- Puericultura e higiene de la infancia»: Quince horas.
- Medicina Social»: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada»: Diez horas.
- Formación Política»: Una hora semanal.
- Educación Física»: Seis horas a la semana.
- Enseñanzas del Hogar»: Una hora a la semana.
- Prácticas»: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias y correspondiente a todas las enseñanzas del curso.

Art. 31. Las alumnas no podrán ser consideradas como profesionales, por lo cual no podrán realizar servicios de guardia diurna ni nocturna. Los períodos de vacaciones serán los correspondientes al calendario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

Art. 32. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1964, y similares no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación Política», «Educación Física» y «Enseñanzas del Hogar» durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados realizarán dichas disciplinas con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPÍTULO II

Los exámenes

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime convenientes.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y dos Vocales, uno de ellos, Profesor, designado también por el Decano, y otro, Profesor de la Escuela, en representación de la misma, nombrado por el Director. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela en las fechas que se establezca la legislación vigente.

Art. 36. Las pruebas de examen se realizarán por asignaturas, con ejercicios prácticos.

Art. 37. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en duplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela y otro en la Facultad de Medicina.

Art. 38. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales, como máximo, excluidas las complementarias, podrá matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

TÍTULO V

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 39. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 40. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del propio interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 41. Corresponderá a la Enfermera Jefe, a la Secretaría de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que patentes negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fuesen leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase.

Art. 42. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, consti-

tuida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá constituir en descuento de puntos para la calificación final del curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

TÍTULO VI

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 43. La Escuela podrá establecer becas con objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiren a cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar matriculada como alumna en la Escuela.
- Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
- Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
- Observar una buena conducta.

Art. 44. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas, y previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién debe recaer los beneficios de la beca.

Art. 45. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

17157 ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se crea la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Provincial de Valencia.

Ilmo. Sr.: El Catedrático de Patología Médica I de la Facultad de Medicina de Valencia solicita de este Departamento se autorice la creación de una Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Provincial, dependiente de la excelentísima Diputación de Valencia.

Vistos los favorables informes del Decanato de la Facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad de Valencia, así como el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

- Crear la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Hospital Provincial de Valencia, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de dicha localidad.
- Aprobar el Reglamento de la misma que se acompaña a la presente Orden.
- Queda anulada la Orden ministerial de 6 de abril de 1974, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1974.

MARTINEZ-ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE VALENCIA. APROBADA POR ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1974

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y finalidad

Artículo 1. La Escuela tiene como objeto dar enseñanza teórico-práctica y la formación íntegra de la juventud femenina que aspira a la profesión y título de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 2. La Escuela se ajustará a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencias y dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Art. 3. Formará parte integrante del Hospital Provincial de Valencia, en cuya organización se encuadrará, a los efectos administrativos, en la división Médico-Administrativa.

CAPÍTULO II

Organización y gobierno

Art. 4. Los órganos rectores de la Escuela en el ámbito de sus respectivas competencias serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Diputado Director.
- El Director de la Escuela.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de la Escuela.

Art. 5. La Junta Rectora estará formada por:

- Un Catedrático Inspector.
- El Diputado Director.
- El Director de la Escuela.
- El Administrador del Hospital Provincial.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de la Escuela.
- Dos médicos del Claustro de Profesores.

Art. 6. Es competencia de la Junta Rectora:

- Nombrar y separar el personal docente y acordar la admisión de las alumnas.
- Establecer las instrucciones permanentes y demás disposiciones de régimen interior de la Escuela, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Garantizar la indispensable coordinación docente y administrativa con la Facultad de Medicina de Valencia.
- Señalar las orientaciones docentes y métodos pedagógicos.
- Velar por el cumplimiento más completa del reglamento, por la buena administración de la Escuela y por la buena marcha de la enseñanza.
- Sancionar las faltas graves que cometan las alumnas.
- Seleccionar a las solicitantes a la práctica de las pruebas de ingreso en la Escuela, determinación de su contenido, designación del tribunal calificador y admisión de las aprobadas.
- Cuantas otras funciones le correspondan conforme a la legislación especial que regula el funcionamiento de estas Escuelas.

Art. 7. La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido, así como para aprobar la Memoria del curso escolar.

De cada reunión se extenderá un acta por la Secretaria de la Junta que autorizará con su firma y la del Presidente o Director de la Escuela, en la que constará el lugar y la fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos tomados.

Art. 8. Serán funciones del Director de la Escuela:

- Ostentar la representación de la Escuela a efectos académicos.
- Proponer a la Junta Rectora el cuadro de profesores de clases teóricas.
- Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.
- Procurar que los servicios y la enseñanza de la Escuela se realicen con el más alto nivel técnico posible.
- Impulsar el desenvolvimiento y protección académica y social de la Escuela.
- Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de los establecimientos y servicios asistenciales hospitalarios, de acuerdo con los respectivos Jefes de Servicios.
- Convocar reuniones del Claustro de Profesores.
- Redactar una Memoria por cada curso académico, que se someterá a la aprobación de la Junta Rectora.
- Firmar la correspondencia oficial.

Art. 9. Serán funciones de la Enfermera Jefe de la Escuela:

- Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios y muy especialmente comprobar, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
 - De acuerdo con el Director, y en colaboración con la Secretaria de estudios, confeccionará los planes de rotación correspondientes sobre clases prácticas a las que tendrán que someterse cada alumna durante los años de sus estudios.
 - Elevará al Director de la Escuela cuantas iniciativas crea convenientes para el mejor desarrollo de las enseñanzas y cuantos proyectos estime deben ser estudiados por la Junta Rectora, proponiéndole cuantas modificaciones considere convenientes establecer.
 - Aplicará las sanciones a las alumnas por faltas leves.
 - Inspeccionará periódicamente el desarrollo de las clases prácticas y teóricas, responsabilizándose de la buena marcha de las mismas ante el Director de la Escuela.
- La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por el Director de la Escuela. Deberá poseer el título de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 10. La Enfermera Secretaria de Estudios será nombrada también por el Director de la Escuela, y serán sus funciones las siguientes:

- Llevar la Secretaria de la Escuela, expedientes, ficheros, libros de registro, correspondencia, etc.
- Vigilar todas las clases sirviéndose de las diversas instructoras.
- Exigir el horario y el cumplimiento del plan de estudios.
- Llevar nota en el cuaderno de calificación individual de la puntualidad, interés, aplicación, aptitud y disciplina de las alumnas.
- Asistir a las clases teóricas y aclarar las dudas que puedan surgir a las alumnas.
- Distribuir a las alumnas para realizar las clases prácticas y vigilar que las enfermeras instructoras de cada uno de los